



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que no se ha cumplido con la carga de notificar al demandando, y sin que se realice actuación alguna tendiente a llevar al proceso a las siguientes etapas procesales, por más de un (1) año. Se indica que, filtrado la bandeja de entrada del correo electrónico, no se advierte que se hayan elevado peticiones con destino al proceso idóneas para impulsar el mismo. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, no se ha cumplido con la carga de notificar al demandando, y sin que se realice actuación idónea alguna tendiente a llevar al proceso a las siguientes etapas procesales, por más de un año.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de octubre del 2022 se libró mandamiento de pago, y se ordenó al demandante notificar al demandado, encuentra el despacho que la parte ejecutante interesada a la fecha no ha realizado la notificación, ni alguna otra actuación encaminada a impulsar el proceso.

Si bien, el apoderado del demandante envió correo electrónico el 14 de junio del 2023, este se limitó a solicitar información de las respuestas de instrumentos públicos, y ese mismo día la secretaria del juzgado le compartió el expediente, sin que a continuación hay alguna actuación.

La medida cautelar decretada fue comunicada por el Juzgado a las respectivas entidades encargada de aplicarlo, por lo que no hay



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

medidas pendientes por practicar, ni cargas pendientes por el despacho.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar, conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, **LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT** con identificada C.C. No. 36.546.209 y **ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ** con identificada C.C. No. 36.546.209

modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido¹ (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por **INMOBILIARIA ZUCA LTDA** identificada con NIT. 891.702.097-1 en contra de la señora **BETTY MARIA DIAZ DURAN** con identificada C.C. No. 36.556.131, **LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT** identificada con C.C. No. 36.546.209 y **ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 36.546.209, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes en:

- El embargo y retención del dinero depositado o que se llegaran a depositar en las Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, CDT'S Y Títulos de Capitalización, propiedad de los demandados:

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

BETTY MARIA DIAZ DURAN con C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con C.C. No. 36.546.209, ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con C.C. No. 36.546.209, En los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., 5. SCOTIABANK COLOMBIA S.A., HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO., BANCO AV VILLAS, BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOLOMBIA EN SU SERVICIO NEQUI, BANCO DAVICIENDA EN SU SERVICIO DAVIPLATA.

- El Embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% que es propietaria la demandada BETTY MARIA DIAZ DURAN con C.C. No. 36.556.131 del bien inmueble, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese al registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- El Embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% que es propietaria la demandada BETTY MARIA DIAZ DURAN con C.C. No. 36.556.131 del bien inmueble, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-72670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese al registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- El Embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% que es propietaria la demandada BETTY MARIA DIAZ DURAN con C.C. No. 36.556.131 del bien inmueble, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-72671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese al registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta
- El Embargo y posterior secuestro de la nuda propiedad en calidad de usufructuario del demandado ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con C.C. No. 36.546.209, sobre el bien inmueble



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 062-4964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. Oficiése al registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia de la entidad demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, no obstante, por secretaría emítase las certificaciones del caso.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho:
j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 089 de fecha de 27 de octubre de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2027

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee058541914c05259f25fb4da39d4118e2a3edeb52fa923940c331803a6c606b**

Documento generado en 26/10/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>